

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**“INCONGRUENCIA EN EL DELITO DE ODIO TIPIFICADO EN EL  
ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR (A/ES)**

**ABG. CRISTHIAN JOSÉ PRADO ALBÁN  
ABG. YADIRA AMÉRICA LUCAS CHERRE**

**TUTORA: PhD, Msc. MARTHA MACÍAS BARREZUETA**

**Otavalo, 01 de junio, 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

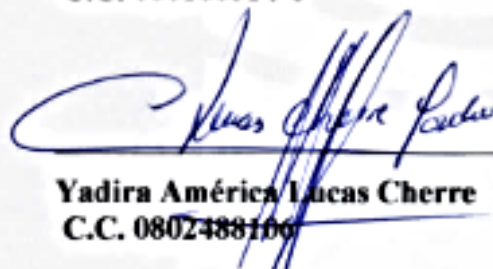
Nosotros, **CRISTHIAN JOSE PRADO ALBAN Y YADIRA AMÉRICA LUCAS CHERRE**, declaramos que este trabajo de titulación: **"INCONGRUENCIA EN EL DELITO DE ODO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



**Cristhian José Prado Albán**  
C.C. 080188514-6



**Yadira América Lucas Cherre**  
C.C. 0802488100

### **DEDICATORIA**

El presente Artículo de Alto Nivel Profesional, está dedicado a Dios quien permite que los sueños se cristalicen, a mis amados padres Leila y José David, quienes me apoyaron en todo momento, sus consejos, su motivación y por cada uno de sus buenos ejemplos que desde niña me han inculcado y que me han permitido ser quien soy, culminar con satisfacción todos mis logros, a mi hija Leila Natasha, por ser el motivo que me impulsa hacia el camino de la excelencia, a mis hermanos y sobrinos quienes con sus palabras de aliento me inculcan para avanzar en el maravilloso mundo del conocimiento.

**Yadira América Lucas Cherre**

### **DEDICATORIA**

El presente Artículo de Alto Nivel Profesional, está dedicado primero a Dios quien en todo momento está conmigo llenándome de fe, humildad, sabiduría para poder cumplir mis objetivos, para mi familia que es el motor que me impulsa para ser alguien en la vida en especial a mi madre María Luisa Albán Estupiñán quien sentó en mí bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por su gran corazón a quien admiro cada día más, a mi hermana Cristina Ivanova a mi esposa Martha Cecilia, a mis hijos Cristian Joaquín y María Paula y sobrinos Jaime Emiliano y María Joaquina quienes son mi mayor motivación para nunca rendirme y poder llegar a ser ejemplo para ellos, para la alcaldesa del cantón Esmeraldas Ing. Lucia Sosa mujer que admiro inmensamente por ese temple y dedicación a su labor diaria que es servir a un pueblo y gracias a sus consejos que me impulsan a continuar en los procesos de superación.

**Cristhian José Prado Albán**

## **AGRADECIMIENTO**

Al Creador sin El nada sería posible, a mi tutora, por su gran apoyo y motivación, para la culminación de mis estudios de cuarto nivel, mi gratitud a todos quienes de una u otra manera y a pesar de las dificultades siempre estuvieron ahí incondicionalmente y que han aportado para que cumpla esta meta tan anhelada, a quienes me impulsaron para no claudicar en el intento, a mi compañero y amigo de fórmula Cristhian Prado, por ser un soporte en todo momento, a todos ellos gracias.

**Yadira América Lucas Cherre**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi principal agradecimiento por sobre todas las cosas es a Dios sin él no soy nada, a mi tutora Dra. Martha Macías Barrezueta por permitirme ser participe del proyecto Universitario que gracias a sus directrices pudimos cumplir con la meta a la U. de Otavalo por el gran grupo de profesionales que nos impartieron las diferentes cátedras, a mi esposa Martha Cecilia por recibir siempre ese apoyo incondicional de darme animo en los momentos de dificultad, a mi compañera y amiga Yadira por las palabras de aliento y motivación para superar dificultades que se nos presentaron durante el desarrollo de esta investigación, el camino no fue fácil pero lo logramos, gracias.

**Cristhian José Prado Albán**

**Título:** “Incongruencia en el delito de odio tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal”

**Topic:** “Incongruity in the hate crime typified in article 177 of the organic comprehensive criminal code”

**Nombre y Apellidos de los Autores:**

Abg. Cristhian José Prado Alban  
Abg. Yadira América Lucas Cherre

**Nombres y apellidos del tutor**

Dra. Martha Macías Barrezueta

**Filiación Institucional**

**Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo**

Abg. Cristhian José Prado Albán

e-Mail: ep\_cjprado@uotavalo.edu.ec

ORCID id: <https://orcid.org/0000-0003-1465-2213>

**Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo**

Abg. Yadira América Lucas Cherre

e-Mail: ep\_yalucas@uotavalo.edu.ec

ORCID id: <https://orcid.org/0000-0002-4511-3717>

**Objetivo General**

Analizar jurídicamente la estructura normativa del artículo del Art. 177.- Actos de odio del Código Orgánico Integral Penal. - En referencia sobre la etnia, lugar de nacimiento, ideología y condición socioeconómica, para saber diferenciar entre un acto de odio y discriminación con la reparación integral de la víctima.

**Resumen**

La presente investigación se realizará trabajo documental ya que para la elaboración del marco teórico se utilizará diversos documentos tanto físicos como virtuales, con la finalidad de detallar de manera textual y teóricamente el problema a investigar, Incongruencia en el delito de odio tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal.

Analizar jurídicamente la estructura normativa del artículo Art. 177.- Actos de odio. En referencia sobre la etnia, lugar de nacimiento, ideología y condición socioeconómica, para

saber diferenciar entre un acto de odio y discriminación con la reparación integral de la víctima.

Este artículo científico se basa en el enfoque cualitativo y cuantitativo porque se analizaron los fundamentos de derecho las normativas, las doctrinas, las teorías de la base penal de la legislación ecuatoriana, para saber diferenciar entre un acto de odio y discriminación y con la reparación integral de la víctima.

El artículo científico, tendrá un alto nivel de investigación explicativo porque realizaremos un análisis jurídico doctrinario, de la diferenciación entre un acto de odio y de discriminación

**Palabras clave:** Incongruencia, delito, odio, discriminación.

## **ABSTRACT**

The present investigation will be carried out documentary work since, for the elaboration of the theoretical framework, various physical and virtual documents will be used, with the purpose of detailing in a textual and theoretical way the problem to be investigated, Incongruity in the hate crime typified in article 177 of the organic comprehensive criminal code.

Legally analyze the normative structure of the article Art. 177.- Acts of hate. - In reference to the ethnic group, place of birth, ideology, and socioeconomic status, to know how to differentiate between an act of hate and discrimination with the full reparation of the victim.

This scientific article is based on the qualitative and quantitative approach because the fundamentals of law, the regulations, the doctrines, the theories of the criminal base of the Ecuadorian legislation were analyzed, to know how to differentiate between an act of hatred and discrimination and with integral reparation. of the victim.

The scientific article will have a high level of explanatory research because we will carry out a doctrinal legal analysis of the differentiation between an act of hate and discrimination.

**Keywords:** Incongruity Crime, hate, discrimination.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo de investigación en la teoría del caso de **“INCONGRUENCIA EN EL DELITO DE ODIO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”** hemos llegado analizar con un profundo entendimiento que la reforma del código orgánico integral penal tiene falencias puntuales la cual genera confusión al momento de interpretarlas y por ello como ejemplo traemos el caso en mención, por todo lo expuesto vamos a impulsar en derecho comparado, las diferencias del Código Penal derogado con el actual Código Orgánico Integral Penal Vigente donde transcribiremos los siguientes artículos.

### **Código Penal Derogado**

**Art. (212.4). - Incitación al odio y desprecio.** - Será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitaré al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una omás personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, a edad, estado civil o discapacidad.

(Penal C. , 2010)

**Art. (212.5). - Violencia moral o física de odio o desprecio.** - Sera sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odioo desprecio contra una o más personas en razón de color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, estado civil o discapacidad. (Penal C. , 2010, pág. 5)

Sí de los actos de violencia que se refiere este artículo, resultará herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos se de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por nuestro país el 22 de septiembre de 1966, define la discriminación racial como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos deraza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública,”* (Pueblo, 2012)

### **Código Orgánico Integral Penal Vigente**

**Delito de discriminación Art. 176.- Discriminación.-** La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en

razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Penal C. O., 2014)

**Delito de odio. Art. 177.- Actos de odio.** - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Penal C. O., 2014, pág. 68)

La igualdad y la no discriminación. - La igualdad es uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>1</sup> Por otra parte, en su artículo 2 indica que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”*. (Humanos, 2022)

Por tanto, se entiende a la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud de su dignidad. Este derecho ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido claro al explicar que “las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure.” En este sentido, señala que ... *“la igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y*



*mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos” (Económicos, 2005)*

## **METODOLOGÍA.**

El presente artículo científico se basa en el enfoque cualitativo y cuantitativo porque se analizaron los fundamentos de derecho las normativas, las doctrinas, las teorías de la base penal de la legislación ecuatoriana, para saber diferenciar entre un acto de odio y discriminación y con la reparación integral de la víctima.

## **PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **Acción penal pública por violencia moral o física de odio o desprecio**

El proceso Acción Penal Pública por Violencia moral o Física de Odio o Desprecio, Art.212 numeral 5 del Código Penal seguido por: fiscal Ab. Gorky Ortiz, Dr. Johnny Bedoyamedina, Santander Patiño Guillermo, fiscal de la unidad de Feota, en contra de: MolinaMosquera Demecio Ángel, Pinillo Chila Luis Alfonso. Al que se adjunta 608 fojas, además Causa iniciada en el tribunal segundo de garantías penales de esmeraldas, tramitada y resuelta en el tribunal tercero de garantías penales de esmeraldas, con número08253-20130113, que viene a conocimiento de esta sala en razón del recurso de apelación, interpuesto por Demecio Ángel molina Mosquera, de la sentencia de fecha 16de julio de 2015, las 16h22, dictada en su contra por el tribunal de origen. - constante en seis cuerpos y 608 fojas. anexos: faltan las fojas 158, 190, y 237; a foja 571 un cd. lo certifico. - como anexos. por sorteo de ley la competencia se radica en la sala única multicompetente de esmeraldas, conformado por el tribunal: abogado pablo Raúl guerrero valencia (ponente) Dr. Luis Fernando Otoya delgado, Dr. Genaro Reinoso Cañote. secretario: Dr. Leo David Valencia Rosales. Juicio No. 08253-2013-0113 Esmeraldas, viernes 7 de agosto de 2015 (Gorky Ortiz Ortiz, 2015)

### **Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio**

**Fiscal.** - Fiscalía ha cumplido con aspectos constitucionales y solicita se declare de legal todo lo actuado.

**Toma la palabra el señor fiscal.-** Emito mi dictamen en los siguientes términos, los datos del procesado son: DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA, cedula de ciudadanía N.- 0801742578, soltero, abogado, 41 años, ecuatoriano, domiciliado en Propicia N.- 4, calles 12 de Junio y Verona de esta ciudad de Esmeraldas, el hecho tuvo lugar el día 19 de abril del 2013, a las 15h30, en las inmediación de las calles Manuela Cañizares entre Pedro Vicente Maldonado y Simón Bolívar, el Dr. Johnny Bedoya Medina se encontraba en las afueras de! restaurante conocido como la "Tunda" es ese momento que fue amenazado de muerte desde el interior de un vehículo marca Aveo de color negro, que estaba en su interior el procesado Demecio Molina Mosquera, quien utilizando un teléfono celular intento tomar unas fotografías al doctor Jhonny Bedoya , motivo por el cual se acerca el doctor

Johnny Bedoya se acerca hacia el procesado y preguntarle por qué motivo lo estaba grabando o tomando fotos, el procesado responde vales verga vas ver lo que te va a pasar te voy a matar negro chucha de tu madre, para luego irse del lugar, ese es el hecho factico señor juez, fiscalía cuenta con los elementos que son: Consta la denuncia para luego se trasforma en acusación particular esto a fs. 3 y está En este proceso se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos constante a fs. 52 a fs. 56 del proceso, la fiscalía tiene que traer las versiones de todas las personas observaron el hecho y la versión del agraviado, a fs. 235 y 235 y vta. Consta la versión del doctor Johnny Bedoya en el cual ratifica los hechos denunciados, que fue amenazado de muerte.

### **Testigos**

Las versiones de la señora Paola Quiñonez Plaza esto a fs. 231 del cuaderno procesal, llega diciendo que lo iba a denunciar porque estaba fuera tomando café y dice ningún negro me va estar molestando. A fs. 233 consta la versión de la señora Evelin Farah Banguera funcionaria de la fiscalía, es obligación de fiscalía no solo presentar las pruebas de cargo si no también de descargo, a fs. 239 el cual el procesado estaba acompañado de su abogado Raúl Piloza Mendoza, indica que jamás expreso dichas aseveraciones contra dicho fiscal, pero si de repente el señor agente fiscal mal interpreto, manifiesto mi arrepentimiento incluso pido disculpas por cualquier medio público. En virtud que está comprobado el nexo causal que une a la materialidad de la infracción y la presunta responsabilidad del procesado, hacen presumir la participación, fiscalía solicita se dicte el auto de llamamiento a juicio en contra del ahora procesado Demecio Ángel Molina Mosquera como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 212 numeral 5 del Código Penal, en calidad de autor, en concordancia con el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, y solicito se mantenga las medidas cautelares en contra del procesado. Se hace entrega del expediente en tres cuerpos a 314 fojas útiles.

### **Argumentación del abogado de la parte acusada**

Toma la palabra el Abg. Raúl Piloza.- Rechazo la acusación realizada por la fiscalía ya que no ha hecho un trabajo responsable en cuanto tiene que ver con la investigación, todavez que lo acusa a mi defendido solo con versiones y un reconocimiento por parte de elementos de la policía, la ley dice que el fiscal tiene que ser objetivo e imparcial y en esta audiencia no demuestra esta objetividad, si bien hay una audiencia de flagrancia el 20 de abril del 2013, por un supuesto delito de odio así mismo se desprende de que se ha hecho un sinnúmero de violaciones a las garantías constitucionales que tiene un ser humano, como es el debido proceso toda vez que mi defendido ha cumplido con una medida de 18 meses y de forma ilegal se la nulito, el señor fiscal manifiesta que le hoy ofendido doctor Johnny Bedoya que manifiesta el, que fue grabado y tomado fotos por mi defendido pregunto dónde están esas fotos eso debió el señor fiscal poner en consideración, pero no lo ha hecho, porque no es una investigación seria. En la versión del ofendido en audiencia del flagrancia dice una cosa, en la acusación dice otra cosa y en la versión dice otra cosa, a fs.235 el señor Johnny Bedoya le dice por estas realizando fotografías grabaciones, recibe amenazas vales verga negro chucha de tu madre, vas a verlo que te va a pasar, a mi ningún negro me

fregar la vida, la versión de la señora Paola Quiñonez Plaza dice que el señor Demecio Molina llegó a poner una supuesta denuncia, porque en ese entonces el señor fiscal Doctor Johnny Bedoya se encontraba tomando café en el restaurant llamado la Tunda aquí no veo negro chucha de tu madre y otras cosas, el señor fiscal dice que la señorita Evelin Farah, ella dice que el día que sucedieron los hechos no recuerdo si era de tarde o de mañana así dice, donde están los testigos presenciales que dice el señor fiscal, la señora Paola tampoco estaba en el restaurant la Tunda, no hay testigos presenciales, el reconocimiento que realizó el policía no tiene

valor por usted señor juez declaro la nulidad, después dice que hace otro reconocimiento cuando ha pasado dos años, además estos informes son referenciales señor juez, a fs. 239 del cuaderno de investigación mi defendido rinde su versión, fiscalía dice que manifiesta su arrepentimiento antes de esto jamás dijo negro chucha de tu madre ningún negro me va joder la vida, más sin embargo como hombre de bien que a mucha personas ayudado y eso no se lo reconoce, entonces manifiesta que de ser el caso el Dr. Johnny Bedoya escucho mal, el manifestaba las disculpas correspondientes, y por no haber los elementos de convicción pido a usted que se dicte el sobreseimiento de mi defendido de conformidad al Art. 240 del Código de Procedimiento Penal y si alguna norma no la manifestado pido a usted que de conformidad al Art. 426 de la Constitución, usted está en la obligación jurídica de suplirla. (Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 2015)

### **Circunstancia de la detención Parte Policial**

Agente Fiscal de Esmeraldas, por el presunto delito de ODIO, signado con el número 2013-0113 teniendo como antecedente el parte policial llegado a conocimiento de esta Autoridad mediante Oficio No. 2013-1812-PJ-E-SZ-N<sup>o</sup>8 1 19 de abril 1 13 suscrito por el agente de policía Cbop. Beder Valencia Araujo y Poli. Klever Arofaló Flores los cuales manifiestan : "que encontrándonos de servicio como india II por disposición de la CRP nos trasladamos hasta las calles Manuela Cañizares entre Bolívar y Pedro Vicente Maldonado a las 16h30, una vez en el lugar se tomó contacto con el señor Fiscal Dr. Johnny Bedoya Medina el mismo que nos supo manifestar que en circunstancia que se encontraba en el Restaurante la Tunda ubicada en las calles Manuela Cañizares y Pedro Vicente Maldonado había sido amenazado de muerte desde el interior de un vehículo marca Aveo color negro por parte del ciudadano Ángel Demecio Molina Mosquera quien con un teléfono celular le había realizado tomas fotográficas o grabación de su persona, además que le había manifestado con palabras obscenas vales verga vas a ver lo que te va a pasar te voy a matar negro chucha de tu madre motivo por el cual el Dr. Marlon Ramos Luna quien dispuso se procesa a la detención del ciudadano de nombres Ángel Demecio Molina Mosquera no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución del Estado, para luego ser trasladado hasta el Hospital móvil y posterior hasta el Centro de Detención Provisional de esta ciudad, donde ingresa sin ninguna novedad . Se audiencia de Flagrancia y Formulación de Carpes, en contra del ciudadano ANGEL DEMECIO dispone la prisión preventiva del imputado señor ANGEL DEMECIO MOLINA MOSQUERA conforme lo establecido en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha.

(Constitución de la República del Ecuador, 1998)

## **PETICIÓN Y ACTA DE PRESENTACIÓN**

### **SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS**

Abg., Paúl Cabrera Nazareno. -

DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA, dentro de la Instrucción Fiscal #113-2013, que por excusa del Juez titular de este despacho. conoce su Autoridad, por el Supuesto Delito de Odio, a Usted respetuosamente comparezco digo y solicito:

Señor Juez, por existir una enemistad manifiesta de su Autoridad hacia mi persona, conociendo de por medio que entre su persona y el compareciente existen la causa Penal# 018-2011, en la cual usted fue testigo de la Fiscalía para declarar en mi contra, conociendo su Autoridad que existe la Demanda #1088-2010, que por Confesión Judicial sigo en su contra y una Denuncia en su contra que sigo ante la Comisaria Nacional Primera de Policía,' solicito se excuse de la presente causa, para que un Juez Imparcial conozca mi Petición.

#### **Petición:**

Señor Juez o Jueza, una vez que el Fiscal de la causa puso eh conocimiento de su Autoridad como Garantista del Proceso la conclusión de Instrucción Fiscal dentro 'de la presente causa, a pesar de que existe ; una suspensión condicional sin existir suficientes elementos de convicción para determinar mi responsabilidad de un delito mal calificado, tal como lo determina el Art. 76 de la Constitución de la República,' que determina las reglas del debido proceso, entre las garantías fundamentales, establece en su numeral dos que "se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, que, en la suspensión condicional del procedimiento, pese a que el procesado acepta su participación, esta condición no significa que es culpable, porque no llega a la sentencia en firme o ejecutoriada, por 'o tanto, mi presunción de inocencia se mantiene ; intacta y no es trastocada mediante este procedimiento que es parte de la tortura. 'Lo único que destruye la presunción de inocencia es la sentencia ejecutoriada y; considerando que existen nulidades dentro de esta causa que afectan mis derechos estipulados en el artículo'11 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República, además que han violado las disposiciones constitucionales de los Arts. 1, 11, 75, 76 77, 82 y 424 del mismo cuerpo de Ley, y que la medida de presentarme todos los días viernes de cada mes ante el Fiscal de la Causa durante 18 meses, excede el tiempo imputable a la prescripción de la acción

, penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente que fue de 30 días de Instrucción Fiscal, los mismos que ya han fenecido y que esta medida además lesiona mi derecho de poder trabajar en cualquier lugar del país o fuera de el mismo, perdiendo grandes oportunidades en mi vida que económicamente nadie me las podrá reparar.

Por lo expuesto Señor Juez o Jueza, solicito a su Autoridad; para que señale día y hora afin de que se pronuncie sobre la declaración de la extinción de la

acción penal y el Archivo Definitivo de esta causa que no tiene Pie ni cabeza. Yo, Demecio Ángel Molina Mosquerano estoy siendo beneficiado en nada y al contrario o, por lo contrario, están siendo vulnerados en mis derechos. Notificaciones también las recibiré en las casillas judiciales números -15, 376 y 495, además Autorizo al profesional del derecho que firma de manera conjunta conmigo para que presente cuantos memoriales sean necesarios en mi defensa. -  
Sírvasse proveerme.

### **Acta de presentación**

En la ciudad de Esmeraldas, En la unidad de Personas y Garantías de la Fiscalía Provincial.

Esmeraldas, a los 03 días del mes de octubre siendo las 12h13, comparece el señor DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA, con cedula de ciudadanía 0801742578,

con el fin de dar cumplimiento a las medidas sustitutiva dictada por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la cusa 113-2013. (Acta de Presentación, 2014)

### **Audiencia oral pública de caución. - Solicitud de caución No. - 2013-0113**

En Esmeraldas, a los veinte y dos días del mes de Enero del año dos mil quince, a las ocho horas, en las dependencias de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, en presencia del Dr. r d/ Saldarriaga Juez de esta Unidad Penal de Esmeraldas y el Secretario del Despacho Dr. Luis Rojas, de conformidad con el Art. 217 de Código de Procedimiento Penal, se instala el Juzgado con la finalidad de practicar la AUDIENCIA DE SOLICITUD DE CAUCIÓN, en contra del ciudadano DEMECIO ÁNGEL MOLINA MOSQUERA, quien está asistida por el Ab. Piloza Mendoza Raúl Mauricio, en representación del sospechoso, está presente el Ab. Luis Pinillo, Defensor Público con la presencia del señor Agente Fiscal Dr. Gorky Ortiz Ortiz, así como el acusador particular Dr. Jhonny Bedoya acompañado de su defensor, Ab. Ángel Iván Corozo Madrid. Iniciada la diligencia y explicada por el señor Juez a las partes el motivo de ésta, y se concede la palabra al procesado Abogado DR. PILOZO MENDOZA RAUL MAURICIO.- Hemos solicitado cauciones cautelares de conformidad al Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, el fin es que mi defendido se defienda en libertad y pueda concurrir a las diligencias que se vayan a practicar dentro de este proceso, esta caución la presentamos en estricto derecho, en la versión de mi defendido del 16 de enero del 2015 ante el Dr. Gorky Ortiz de forma clara mi defendido manifestó si es el caso de pedir disculpas al Dr. Jhonny Bedoya lo hare al momento que recobre la libertad, señor Juez que de conformidad al Art 176 del Código de Procedimiento Penal' pido a usted se califique la caución antes mencionada. Toma la palabra el señor Fiscal. - Antes de iniciar mi intervención el pedido de fianza no fue pedido en el si no ante su autoridad quisiera revisar el proceso. Señor Juez debo tomarse en consideración de que tanto el recurrente me refiero a Demecio Ángel Molina Mosquera como el compareciente al Ab. Piloza Raúl siendo abogados conocen la ley, conociendo de no legal de lo solicitado, lo están llevando a un error a una deslealtad jurídica, quisiera se tome en cuenta esto señor juez, el procesado

hace referencia al Art 174 Código de Procedimiento Penal y hace referencia al Art 176 del mismo código, pero a propósito no utilizan no le pone en conocimiento no le detallan el numeral 4 del Art. 175 del Código de Procedimiento Penal a esa fecha, la presente es por un presunto delito de odio el numeral estipulado en el numeral 4 del Art 175 dice "no se admitirá caución en los siguientes casos en los delitos de odio, siendo abogados le presentan sabiendo que no es procedente y se lo presentan lo están induciendo a un error judicial y tanto es así en fiscalía nunca fue presentada esta solicitud, de oficio en providencia se tenía que negarlo solicitado, por lo expuesto así por lo dispuesto en el numeral 4 del Ah. 175 la fiscalía solicita se rechace todo pedido de caución o de fianza por contravenir a ley expresa, se opone rotundamente toda solicitud de fianza por contravenir a ley expresa. Toma la palabra el acusador particular, AB. ANGEL IVAN COROZO MADRID, DEFENSOR DEL DR. JHONNY BEDOYA. - En lo manifestado por fiscalía de la improcedencia del pedido del procesado, la acusación particular se allana lo señalado por Fiscalía, pero lo penoso es ni siquiera se adjunta los requisitos los antecedentes penales del peticionario,

por ese crecimiento estúpido de mucha gente de prejuicios raciales prejuicios sociales, los legisladores cuando la vigencia del Coip han duplicado la pena para frenar este tipo de delitos, la acusación particular no acepta las disculpas por aceptar las disculpas o el perdón es permitir vía abierta para que se siga cometiendo este tipo de delitos, por eso nos oponemos por en contra de la Ley. Toma la palabra el Ab. Piloso Raúl.- Es verdad que fiscalía no he anexado antecedentes penales pero usted tiene conocimiento, el 8 de enero del 2015 me lo entregaron hace poco, pero no lo ingresado por problemas en el sistema satje y hago entrega de los antecedentes penales, hace entrega de documentos que respaldan los requisitos, como es de conocimiento se declaró la nulidad en días pasados del proceso y dentro de esa nulidad señor Juez se había en ese entonces realizado una audiencia de suspensión condicional. del procedimiento y las condiciones fue que mi defendido se presente cada 15 días en fiscalía es decir eso ya es cosa juzgada, entonces por todo DIO manifestado del debido proceso pido de que se califique la misma, por el mismo delito estuvo 21 días ahora lleva 16 días. Toma la palabra señor Fiscal. - Documentos presentados en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, se constata que si existe la causa penal 018-2011, la copia de abogados una copia simple. Una vez escuchado a las partes intervinientes en estoy obligado a seguir Procedimiento Penal admitirá caución, en los delitos beneficios para los procesados se firmando para constancia el secretario.

### **AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGO PARTE PERTINENTE**

JUICIO PENAL No 08253/2013/0113

TRIBUNAL TERCERO DE LO PENAL DE ESMERALDAS

DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA, dentro del juicio penal No 08253/2013/0113 que en vuestro despacho sigue en mí contra el DR. JOHNNY FERNANDO BEDOYA MEDINA, ante Usted respetuosamente comparezco, digo y solicito:

1.- De conformidad a los Arts. 324, 325, y 344 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 323 Y 326 inciso primero del Código

Adjetivo Civil, interpongo el RECURSO DE APELACIÓN, para ante los Jueces Multicompetentes de la Única Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, del auto de fecha 20 de mayo del 2015, dictado a las 14H21; y, del auto de fecha lunes 1 de junio del 2015, alas 1 Ih25 dictado por el Tribunal Terceero de Garantías Penales de Esmeraldas, en la cual se solicitó SOLICITANDO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, misma que ha sido negada sin argumentar, fundamentar y motivar dicha petición.

2.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN, El AUTO en mención viola el principio objetivo que necesariamente debe tener toda resolución de los poderes públicos; es decir, la concordancia íntima entre la parte considerativa y la resolutoria, pues en el írrito auto único que han hecho los jueces de este Tribunal de Garantías Penales es transcribir las disposiciones legales señaladas tanto en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, pues este írrito y arbitrario auto no contiene la argumentación, fundamentación y motivación que en derecho se requiere para que surtan los efectos legales pertinentes.

El Art. 11 No 9 de la Constitución, que en su parte pertinente dice: El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Los Art. 130 y 131 No 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que de forma expresa se indica cuál es la facultad esencial de los jueces y de ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución e Instrumentos de Derechos Humanos y las leyes, por lo tanto, es deber primordial el de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios.

Por lo expuesto, el superior, acogiendo el presente recurso, revocará el AUTO de fecha 20 de mayo del 2015, las 14H21, dictado por el Tribunal Terceero de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la presente causa seguida en mí contra, por las razones y fundamentos establecidos en el presente recurso, declarará LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN MÍ CONTRA, por ser apegada en derecho. (Audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos, 2015)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **Extracto del porque la apelación**

#### **TRIBUNAL TERCERO DE LO PENAL DE ESMERALDAS**

DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA, dentro del juicio penal No 08253/2013/0113 que en vuestro despacho sigue en mí contra el DR. JOHNNY FERNANDO BEDOYA MEDINA, ante Usted respetuosamente comparezco, digo y solicito:

I.- De conformidad a los Arts. 324, 325, y 344 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 323 Y 326 inciso primero del Código Adjetivo Civil, interpongo el RECURSO DE APELACIÓN, para ante los Jueces Multicompetentes de la Única Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Esmeraldas, del auto de fecha 20 de mayo del 2015, dictado a las 14H21; y, del auto de fecha lunes 1 de junio del 2015, alas 1 lh25 dictado por el Tribunal Terceo de Garantías Penales de Esmeraldas, en la cuales toyo SOLICITANDO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, misma que ha sido negada sin argumentar, fundamentar y motivar dicha petición.

2.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN, El AUTO en mención viola el principio objetivo que necesariamente debe tener toda resolución de los poderes públicos; es decir, la concordancia íntima entre la parte considerativa y la resolutoria, pues en el írrito auto único que han hecho los jueces de este Tribunal de Garantías Penales es transcribir las disposiciones legales señaladas tanto en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, pues este írrito y arbitrario auto no contiene la argumentación, fundamentación y motivación que en derecho se requiere para que surtan los efectos legales pertinentes.

El Art. 11 No 9 de la Constitución, que en su parte pertinente dice: El estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Los Art. 130 y 131 No 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que de forma expresa se indica cual es la facultad esencial de los jueces y de ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución e Instrumentos de Derechos Humanos y las

leyes, por lo tanto, es deber primordial el de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios

Por lo expuesto, el superior, acogiendo el presente recurso, revocará el AUTO de fecha 20 de mayo del 2015, las 14H21, dictado por el Tribunal Terceo de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la presente causa seguida en mi contra, por las razones y fundamentos establecidos en el presente recurso, declarará LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN MI CONTRA, por ser apegada en derecho. (Recurso de apelación, 2015)

## **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTOS HECHO Y DERECHO**

**La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a mis pretensiones debidamente clasificados y numerados son:**

1. Estudié en la Universidad Nacional de Loja en donde obtuve el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgado de la República del Ecuador, con número de registro de la SENESCYT 1008-14-1290832 y fecha de registro 2014-07-03.

2. Con fecha 19 de abril del 2013, a eso 16H30 minutos cuando me encontraba por la calle Manuela Cañizares entre Pedro Vicente Maldonado y Bolívar de la Ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas fui detenido por miembros de la Policía Nacional, Cabo. Valencia Araujo Beder y Pol. Garofalo Flores Klever, por orden y disposición del Dr. Marlon Ramos Luna, Agente Fiscal de Esmeraldas, como supuesto autor del delito de violencia



moral o física de odio o desprecio, arguyendo que le había manifestado la siguiente expresión: “Negro, chucha de tu madre” al **DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, Agente Fisca de Esmeraldas, hoy Juez de Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, que según su leal y entender constituía un delito flagrante de acción pública, me trasladan hasta al Centro de Detención Provisional de Esmeraldas CDP, donde permanecí privado de mi libertad injustamente.

Al día siguiente, 20 de abril del 2013 a las 11H49, se efectuó la diligencia de audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el **DR. MARLON RAMOS LUNA**, Agente Fiscal, solicito que se califique la fragancia y formulo cargo en mi contrapor el delito de violencia moral o física de odio o desprecio tipificado en el artículo 212.5 del Código Penal vigente en ese entonces y solicito medidas cautelares personales de prisión preventiva, iniciando la Instrucción Fiscal, la investigación por el precitado delito; mientras que el **DR. RAMIRO MENDOZA DEFAZ**, Juez Temporal de Garantías Penales de ese entonces, no observo la conducta del Fiscal por el delito que formulaba cargo y atropellaba el derecho debido proceso legal que me asistía, por cuanto actuó sin competencia, ya que los hechos imputados por el Agente Fiscal de Esmeraldas, no constituía un delito de acción pública, sino de un delito de acción privada de injurias no calumniosas, que no amerita prisión preventiva y que se juzga por querrela del ofendido ,por lo que debió inhibirse por no ser competente y disponer mi inmediata libertad; sin

embargo, el Juez muy obediente y obsecuente con el Fiscal, aceptó todo el pedido del Fiscal y ordenó la prisión preventiva en mi contra y dispuso mi traslado al Centro de Rehabilitación de Varones de Personas en Conflictos con la Ley de Esmeraldas, privándome de mi libertad injustamente dentro del proceso penal No. 08253-2013-0113 e Instrucción Fiscal No. 080101813040222.

**3.-** Desesperado por cuanto tenía aproximadamente 21 días privado de mi libertad injustamente, solicite al Juez de Garantías Penales, a fin de someterme a una Suspensión Condicional del Procedimiento, mismo que fue aceptado y con fecha 10 de mayo del 2013, a las 12H01, se realizó la mencionada audiencia, dentro de la cual y una vez escuchadas las partes el Juez resuelve: aceptar la Suspensión Condicional del Procedimiento de conformidad al artículo 37.2 del Código de Procedimiento Penal a mi favor y entre una de las medidas aplicadas fue la de presentación por el lapso de 18 meses ante el Agente Fiscal que conoce la causa por haberme concebido este beneficio el juez fue destituido por el Pleno de la Judicatura, consta copia de dicha resolución.

**4.-** Habiendo cumplida a cabalidad esta medida, es decir de haber cumplido los 18 meses y 2 meses más (20 meses) de presentación en la Fiscalía de Esmeraldas (todos los días viernes), disposición impuesta por el Juez de Garantías Penales de ese entonces, Dr. Ramiro Mendoza Defaz, procedí como todo un ciudadano respetuoso y conecedor del ordenamiento jurídico y a la vez preocupado para que quede remediada mi situación jurídica, solicite al señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas que señale

díay hora para que se lleve a efecto la diligencia de audiencia de extinción de la acción.

5.- Se convocó para el día jueves 8 de enero del 2015, las 11H00, se instaló la audienciay una vez que en mi calidad de Abogado fundamento la petición, el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas **DR. FELIX FERNANDO SALDARRIAGA GASPAS**, concedió la palabra al **AB. JACKSON MARTIN PERLAZA**, Agente Fiscal que sustento dicha audiencia, aduciendo que el recurrente no ha cumplido con la presentación periódica en la Fiscalía los días viernes, y que dentro del expediente de fiscalía no existen las actas respectivas, sino que se ha acercado a firmar las actas a partir del 28 de junio del 2013; entonces, porque el señor Fiscal al verificar que supuestamente no estaba respetando una de las condiciones expuestas, la cual era la de presentarme todos los días viernes durante 18 meses, porque no solicito al Juez de la causa se convoque para que se señale día y hora ha audiencia de revisión de las condiciones impuestas y solicitar en dicha Audiencia mi prisión preventiva, no lo hizo señores Jueces, por la única razón de que si cumplía como efectivamente cumplí a cabalidad con las condición impuesta que era la de presentarme todos los días viernes ante el Agente Fiscal de la causa Abg. Gorki Ortiz Ortiz, disposición cumplida que automáticamente por mandato de la Ley procedía la Extinción de la Acción, por lo que una vez terminada la exposición de los sujetos procesales, el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas DR. FELIX FERNANDO SALDARRIAGA GASPAS, quien violado el debido proceso que me garantiza la Constitución de la República, y el derecho a la seguridad jurídica, ya se encontraba precluido la fase por el cumplimiento de las medidas impuestas, por su característica arbitraria resolvió declarar NULO Y TODO LO ACTUADO POSTERIOR A ELLA NO TIENE VALOR JURIDICO ALGUNO POR LO QUE TODO VUELVE AL ESTADO ANTERIOR (Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento), y dicto la prisión preventiva en mi contra, sin ningún sustento constitucional ni legal, sino

lo manifestó públicamente a los cuatro vientos que era ORDEN de un tal Dr. WILSON ALEJANDRO NAVARRETE ORTIZ, asesor jurídico de la Judicatura en la Ciudad de Quito (**por haber solicitado copias certificadas del expediente de trabajo de él ante los Vocales y el Pleno del Consejo de la Judicatura y quien solicito de favor al Dr. Diego Pérez Gallo hagan el favor de perseguirme para que ya no joda denunciando a policías, fiscales y jueces**), “las negrillas y paréntesis son míos”; cuando por mandato de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimiento Penal, cuya competencia es exclusiva de la Corte Provincial de Esmeraldas, declarar la nulidad del proceso.

Nuevamente se me privo de la libertad injustamente por un delito que no se trataba de acción pública, sino de acción privada delito de injurias no calumniosas que surge de los propios relatos de los hechos.

6.- Cabe indicar que el artículo Enumerado siguiente al Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, habla de la revocatoria de la suspensión condicional, claramente dice que si el procesado incumpliré algunas de las medidas impuestas por el Juez, revocara dichas medidas, a petición del fiscal

o del ofendido, para cuyo efecto el Juez convocara a una audiencia para discutir sobre dicho incumplimiento, y en mi caso no me encontraba inmerso, por ello **JAMAS EL FISCAL AB. GORKY ORTIZ ORTIZ, NI EL PRESUNTO OFENDIDO DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, se pronunciaron sobre el supuesto incumplimiento, con lo actuado por el Juez Penal Saldarriaga de esta manera se violentó el debido proceso legal.

**7.-** Al haberse otorgado la Suspensión Condicional del Procedimiento y cumplida las medidas dispuestas por el juzgador en estricto derecho lo que correspondía era la extinción de la acción, y no declararse la nulidad de todo lo actuado y sin fundamento legal al C.P.E. normas supletoria del COIP, en su defecto de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional el Juez ordena prisión nuevamente en mi contra, violando el debido proceso, es más haciendo caso omiso a la máxima Ley del país, es decir la Constitución de la República y que en su Art. 76 No 7 literal i) dice: Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Es decir que si me impuso como medida la presentación por el lapso de 18 meses en el despacho del fiscal de la causa **BAJO NINGUN CONCEPTO PODRIA HABERSE IMPUESTO OTRA** porque toda medida tomada en contraria a la ley.

**8.** Estando injustamente privado de mi libertad, con fecha 3 de marzo del 2015, las 09H31 se realizó la **AUDIENCIA DE EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO**, dentro de la cual mi defensor particular expuso todas y cada una de las irregularidades que se han cometido por parte de la fiscalía y del juzgador dentro de este proceso, pero las alegaciones realizadas han caído en saco roto; pero, lo insólito el presunto ofendido **DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, sin que la acusación particular haya sido calificada por el Juez y sin haberme citado con la misma, el Juez le permitió que intervenga en la audiencia sin ser parte procesal, dando claras señales de que tanto el Agente Fiscal de Esmeraldas como el Juez de la causa estaban concertados, ya que el Fiscal sin los elementos suficientes de convicción necesarios, de forma por demás parcializada **EMITE UN DICTAMEN ACUSATORIO** por el delito de odio de conformidad al Art. Enumerado segundo posterior al Art. 212.5 del Código Penal, esto es la pena de seis meses a dos años de prisión, sin que estén presente los elementos constitutivo del tipo penal, por lo que **FUI LLAMADO A JUICIO DE FORMA ORAL** por parte del Juez que llevaba la causa, por un delito que no constituía de acción pública, sino de acción privada por la expresión: “Negro, chucha de tu madre” al **DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, y que en forma física recién llega al casillero la resolución tomada por el juzgador el lunes 23 de marzo del 2015, las 18H26, es otra violación a la tutela efectiva, imparcial, expedita, a la debida defensa, por cuanto a los 20 días posteriores a la audiencia resuelve, y se coarta hacer efectivo los derechos que la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes otorgan. Se violó también el Art. 75 de la Constitución de la República que habla sobre la tutela efectiva, imparcial y expedita y el Art. 12 del Código Penal anterior que dice. - “No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.”.

**9.-** Con todas estas arbitrariedades y adversidades e ilegalidades me he enfrentado, con un grupo de autoridades y operadores de “justicia” que en realidad no hacen otra cosa que acallar a toda costa a las personas que no están en armonía con su forma de pensar y actuar en sus funciones, y que de forma frontal he venido ayudando en calidad de Presidente de la Asociación Provincial de Derechos Humanos de Esmeraldas, y denunciando sin temor ni favor a Fiscales, Jueces, Policías que proceden en la mayoría de sus actuaciones de forma parcializadas y contrarias a la ley, eso ha hecho que la mayoría de las autoridades me tengan en sus dependencias como un potencial enemigo.

**10.-** Señores Jueces, las arbitrariedades por parte de los malos operadores de justicia continúan cuando el día jueves 24 de septiembre del 2015 a las 10H50, el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas DR. FELIX FERNANDO SALDARRIAGA GASPAS, emite una Providencia en la que concede copias certificadas a un Capitán de Policía Byron Lomas Ruiz, toda vez que él mismo juez a-quo ya no era competente para seguir tramitando el expediente, ya que el mismo había pasado por dos instancias superiores, ya que el proceso se encontraba en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas por Recurso de APELACIÓN, violando el Art. 76 N. 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil en ese entonces, en concordancia con el Art. 158 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, se me obligo a cumplir una pena desiete meses después que había prescrito la acción según el Código de Procedimiento Penal anterior y el Código Orgánico Integral Penal, pero como vuelvo a repetir, se me obligo a cumplirla una pena bajo la amenaza de muerte que si salía libre no denuncie estos atropellos hechos en mi contra.

**11.-** Con fecha jueves 2 de julio de 2015, a las 15H06, se convoca a las partes procesales a audiencia para el día viernes 10 de julio de 2015 para las 08H40, con la finalidad de acogerme a un procedimiento abreviado ante el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, cuyo Tribunal estuvo conformado por **ABG. ESTRADA MAZO JOSÉ LITO, DR. CAICEDO PLUAS FREDDY ENRIQUE, ABG. SEGUNDO MONTAÑO REASCO**, en donde intervino la DRA. MARY QUINTERO PRADO, como Agente Fiscal de la causa, en donde sin pruebas de cargos para establecer el nexo causal ni reunir los presupuestos del tipo penal del Art. 212.5 del Código Penal anterior, me sentenciaron a un año de prisión, pero por tener atenuantes a mi favor se me disminuyó la sentencia a siete meses de prisión, por un delito y bajo amenazas me advirtieron que esto era el principio y que como escarmiento y deje de denunciar a policías, fiscales y

jueces; pero aun así mi fe en DIOS y mi perseverancia por la justicia, apele a dicha sentencia.

**12.-** Con fecha jueves 1 de septiembre de 2016, a las 16H56, se convoca a las partes procesales a audiencia para el día 7 de octubre 2016, para las 09H00, con la finalidad de exponer mi recurso de apelación a la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, del día 16 de julio de 2015 de las 16H22, cuya Sala estuvo conformada por **DR. CARLOS BRAVO MEDINA, DR. MARCOS BRAVO CRUZ y DR. JARAMILLO SALINA JUAN AGUSTÍN**, en sus calidades de Jueces de la Sala Única Multicompetente Provincial de Esmeraldas; sin ningún análisis de los hechos dieron origen proceso penal, ni verificaron los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 212.5 Código Penal, por el cual me impusieron la pena privativa de libertad, no se adecuaba mi conducta a ese tipo penal de acción pública, sino de acción privada ya que nunca se me debió procesar ni ordenar prisión preventiva, más bien se pusieron de parte de la Agente Fiscal, **DRA. ARACELLY CARRASCO VALAREZO**, con su pírrica oposición al que se me conceda la apelación y nuevamente bajo amenazas de muerte, me negaron el recurso de Apelación.

**13.-** Esto se trata de una venganza por parte de estas personas, porque no encuentran otra forma de enfrentarme sanamente, pero mi fe en DIOS y espíritu de ayuda a la ciudadanía de la Provincia de Esmeraldas, y en especial a la clase más desposeída estoy seguro seguiré prestando con mi inquebrantable vocación de servicio indivisible, en mi calidad de Abogado y activista de los Derechos Humanos. Por esta acción fui detenido Siete Meses con Prisión Preventiva en una Acción Privada, fui constantemente amenazado de muerte por personas que manifestaban que si no me acogía a un abreviado me iban a serdaño a mí y a mi madre, por lo que tuve que aceptar, ya que ellos decían que solo así se limpiarían las manos de lo que me hicieron. -

**14.-** Mi lucha para conseguir la ansiada justicia, no quedo ahí con una escueta y errónea sentencia, sino que interpuse el recurso de casación para ante La SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y

TRÁNSITO de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio Penal N.º 17721-2017- 0163 conexo con la Acción No. 08253-2013-0113, Sala integrada por los señores Jueces DRA. GLADYS TERÁN SIERRA, JUEZA NACIONAL PONENTE. DR. JORGE

BLUM CARCELEN y DR. EDGAR FLORES MIER, mediante Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2017, notificada a las 09H12 minutos, sentencia debidamente motivada y ejecutoriada, en donde los Jueces actuantes de la Corte Nacional de Justicia en su numeral

2.3.2.7 en la parte pertinente manifiestan: *“Por lo tanto, desde el marco y análisis que queda señalado este Tribunal de Casación, encuentra que en el sub lite, se ha dado una indebida aplicación del artículo 212.5 CP, que tipifica el delito de violencia moral*

*o física de odio o desprecio en este caso, se dice, en razón del color de piel, raza u origenétnico-; sin estar justificados los elementos de la tipicidad (Intolerancia, odio o desprecio); debiendo en su lugar haber correspondido aplicar el delito –en su momento de injurias no calumniosas-, si es que así se hubiera incoado el proceso penal e investigado correctamente con el objeto de aportar elementos de convicción y luego pruebas sobre este presunto delito; empero, como aquello tampoco ha ocurrido, en estecaso, la norma que corresponde aplicar es el artículo 304-A CCP, que en lo pertinente señala: “La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; (...) si no se hubiere comprobado al existenciadel delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiera duda sobre tales hechos.”; evidenciando, finalmente, como queda indicado, una inadecuada investigaciónpor parte de la Fiscalía en un acto en el cual no le corresponde el ejercicio de la acciónsino al ofendido a través de la querrella, de ser ese el caso,; razones todas estas, por las cuales, deviene, que la condición de “inocencia” del encartado Ángel Demecio Molina Mosquera, jamás fue desvanecida; y por lo tanto cabe ratificar la misma, más aún, en tratándose de un garantía constitucional básica del derecho al debido proceso, dentro de los derechos de protección, previstos en el artículo 76.2 de la Constitución de la Republica”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

“Sobre la base de lo queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA”, al amparo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara: 3.1.- Improcedente el recurso de casación planteados por el procesado Ángel Demecio Molina Mosquera, por falta de fundamentación; 3.2.- De conformidad con el inciso final,del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa de oficio la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 20 de octubre de 2016, las 08H54; la cual, a su vez, ratificó en todas sus partes, el fallo dictado por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, de 16 de julio de 2015, las 16h22; por indebida aplicación del artículo 212.5 del Código Penal; por lo quecorresponde, conforme al artículo 304.A del Código de Procedimiento Penal, ratificar elestado de inocencia del ciudadano Ángel Demecio Molina Mosquera, dejando sin en efecto todas las medidas cautelares, tanto de carácter personal, real y/o pecuniario, dispuestas en su contra. Devuélvase el proceso al tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y Cúmplase.”.

Esto es en un buen español, se ratificó mi ESTADO DE INOCENCIA los Jueces del Tribunal de Casación calificaron de indebida aplicación del artículo 212.5 por parte de los Jueces que me sentenciaron por error judicial y una inadecuada actuación de la Fiscalía, tipificado e interpretado como delito de violencia moral o física de odio o desprecio mi accionar contra el **DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, dehaberle supuestamente dicho “Negro, chucha de tu madre”, sabiendo que es un delito Acción Privada no cabe la Prisión Preventiva, sino a través de una querrella mediante sentencia debidamente ejecutoriada; sin embargo, los Jueces de lo Penal, operadores de justicia de la Provincia de Esmeraldas, me procesaron y sentenciaron

por un delito acción privada con mis nombres cambiados cuando yo soy DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA y **NO** ANGEL DEMECIO MOLINA

MOSQUERA, y me mantuvieron privado de la libertad por siete meses en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con La Ley de Esmeraldas; contraviniendo que la Carta Magna consagra en el artículo 76 numeral 2 el principio de inocencia y en el artículo 66 numeral 18 el derecho a la honra y buen nombre, por ser un derecho legal imperativo e institución jurídica protegida por la ley, en donde día a día me toca ver a mis captores como disfrutando del daño causado a mi ser.

**15.-** En lo referente al “daño moral” que se le ha causado y que consiste en atentar contra la honra o el crédito de mi persona, causa para que pierda mi trabajo, sufra un procesamiento, detenciones o persecuciones injustas e ilegales que me privan de mi libertad y de poder trabajar, causándome sufrimiento personal a mí y a mi familia, un mismo hecho que produce perjuicio pecuniario y un dolor y sufrimiento moral, por cuanto el daño moral lesiona los derechos extra-patrimoniales de una persona causándole molestia en el goce de algún bien, como la pérdida de su trabajo, por haber sido lesionado mi honor, mi buena reputación y honra, que conlleva a la privación o disminución de aquel bien que tiene un valor principal en la vida del hombre, alterando su paz, tranquilidad, y libertad; que es inimaginable la aflicción que sufrí, a causa de un error judicial generó enjuiciamiento y la pérdida de mi libertad injustamente.

**16.-** Cabe indicar también, que presente por tres ocasiones diferentes acciones de Habeas Corpus ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la primera acción la presente el día sábado diez de enero del dos mil quince, a las nueve horas y treinta y cinco minutos que por sorteo de ley se le asigno con el No. 08101-2015-0002 con los Integrantes de la Sala: Dr. Genaro Reinoso Cañote como Juez Ponente, Ab. Irma Gómez Mero, y Dr. Juan Francisco Morales Suarez; la segunda acción la presente el día de lunes 27 de abril de 2015, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos que por sorteo de ley se le asigno con el No. 08101-2015-00034 con los Integrantes de la Sala: Dra. Mariana Verduga Álvarez como Juez Ponente, Ab. Pablo Guerrero Valencia y Dr. Carlos Bravo Medina; la tercera acción la presente el día lunes 22 de junio de 2015, a las diez y seis horas con treinta y tres minutos, que por sorteo de ley se le asigno con el No. 08101-2015-00043 con los Integrantes de la Sala: Dr. Fernando Otoy Delgado como Juez Ponente, Dr. José Eladio Coral y Dr. Olavo Marcial Hernández Hidrobo, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Imbabura, por excusa de los demás jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, esta última acción de habeas corpus fue presentada por haber operado la caducidad de la prisión preventiva; todas tres acciones fueron inadmitidas por capricho de los jueces ya que eran conscientes de que mi detención era ilegítima, ilegal y arbitraria.

**17.-** La responsabilidad objetiva directa del Estado, en la demanda se ha desarrollado cada uno de los presupuestos que deben concurrir para dar origen a este tipo de responsabilidad, la conducta antijurídica; la existencia del daño y la relación de causalidad, que salta a la vista que la función judicial incurrió en un error judicial por cuanto generó enjuiciamiento, condenándome con sentencia a un inocente, y la pérdida de mi libertad injustamente y mis derechos, por haber supuestamente dicho la expresión “Negro, chuchade tu madre” al **DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA**, ex Agente Fisca de Esmeraldas y hoy Juez de Tribunal Penal, sin verificar los elementos constitutivos que configure el delito de violencia moral o física de odio o desprecio tipificado y reprimido en el artículo 212.5 del Código Penal, sino que se trataba de un delito de injurias no calumniosas tipificado artículo 490 y reprimida artículo 495 del Código Penal, que se juzga mediante querrela del ofendido, que no amerita prisión y ni se juzga mediante instrucción fiscal, de esta sentencia y privación de libertad injusta surge un daño antijurídico para quien la padece, debido a que se configura uno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal, como es la falla en la prestación del servicio, en consecuencia el Estado Ecuatoriano debe, indiscutiblemente, responder extracontractualmente, que se evidencia el nexo causal entre la actuación de los Jueces Penales que se manifestaron a

través de sus equivocadas actuaciones y sentencia condenatoria y los daños y perjuicios producidos en mi persona material y moral que me afectó en mi honra y dignidad, que después de un largo proceso la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ratificó mi estado de inocencia y obtuve la libertad, que calificó de indebida aplicación para sentenciarme y así como calificó inadecuada actuación de la fiscalía. (Casio Demesio Mosquera, 2013)

#### **Quinto: Los fundamentos de derecho en que sustento y justifican el ejercicio de mi demanda invocada.-**

Constitución de la República, el artículo 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.



Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Código Orgánico de la Función Judicial en el Artículo 32 que dice: ***“El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*** (Judicial, 2009) p

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de sudomicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la presidenta o presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreesoído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral. y 217 Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: numeral 9 Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”.

Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 4 literales c) y f) del Art. 326 Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; 4. Las especiales de:  
b) La responsabilidad objetiva del Estado.

Constitución de la República, básicamente en su Art. 66 numeral 18, al tenor del cual el Estado reconocerá “el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”; tomando en cuenta que la honra es invaluable. -

Mi demanda se fundamenta en la normativa internacional sobre derechos humanos:

La estipulación expresa del error judicial en la Convención Americana Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Y el artículo 10, que señala que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

La estipulación expresa del error judicial en este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra en el artículo 9.5 que refiere que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener reparación”, y el numeral 14.6 puntualiza: ... **“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido un pena como resultado de tal sentencia deberá imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”**... (Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

De lo anterior se desprende en específico que el error judicial está válidamente aceptado por el Estado ecuatoriano, haberse incorporado de inmediato al texto constitucional del derecho internacional a una indemnización por error judicial del imputado o inculcado, y que da como constante que el error judicial no es exclusivo de una actividad meramente **ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es** administrativa y civil, sino también judicial, que trae como consecuencia que todo aquel imputado que sea detenido de manera ilegal, o en su caso sea condenado y que haya cumplido una pena o esté en cumplimiento de ésta, y que por hechos nuevos se demuestre que existió un error judicial, debe tener derecho a una indemnización.

Por otra parte, sobre el daño moral, la Declaración de derechos humanos y reconocidos por el Ecuador, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en especial en su Art. 12, según el cual dicen que ... **“nadie será objeto de ataque a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ataques”** ... (Declaración de derechos humanos y reconocidos por el Ecuador, 1948)

Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, expedido por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, cuyo Art. 2 en sus numerales 2 y 3 declaran que los Estados que ratificaren este pacto se comprometen a adoptar procedimientos constitucionales y medidas oportunas que hicieran efectivos los derechos reconocidos en el indicado Pacto, que no estuvieren protegidos ya por disposiciones legislativas o de otro carácter y se comprometieren además a garantizar a toda persona cuyo derechos y libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violadas, pudiendo

interponer un recurso efectivo que haga real el ejercicio de tales derechos;  
(Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

(Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita por la Conferencia Especializada sobre los Derechos Humanos, 1966) en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, esta Convención garantiza que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento a su dignidad, por lo que nadie puede ser objeto de abusos en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, razón por la que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esos ataques, a través de un recurso sencillo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, de modo que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;

### **Sexto: Violaciones específicas a mis derechos en el proceso judicial incoado en mi contra. -**

6.1. El artículo 76 de la Constitución de la República, sobre obligatoriedad del debido proceso: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

*Lo que es coherente con la garantía determinada en el artículo 76 numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) (Ecuador, 2018)*

En el presente caso, el hecho fáctico de las expresiones vertidas “Negro chucha de tu madre” en contra del DR. JHONNY FERNANDO BEDOYA MEDINA, Agente Fisco de Esmeraldas, hoy Juez de Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, se trataba de un delito de acción privada, la autoridad competente prevista por el sistema legal ecuatoriano para mi juzgamiento, está desarrollada y prevista el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, vigente en esa época, que determinaba que artículo 33 Código Procedimiento Penal, inciso segundo, que determinaba: “El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela”.

Mientras que el artículo 36 del precitado Código, enumeraba delitos de acción privada. -

**“Son delito de acción privada: c) la injuria calumniosa y la no calumniosa**

**grave”.**

El mismo cuerpo legal prohibía en el artículo 173 ***“No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada (...).***

De igual, en el artículo 371 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, estaba previsto el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de acción privada mediante querrela, que exige ***“Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante la jueza o juez de garantías penales. La querrela constará por escrito y contendrá:”*** (Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento 360, 2010)

Que las disposiciones constitucionales y legales son absolutamente claras, se derivan las siguientes conclusiones que implica una violación a mis derechos constitucionales fundamentales que el único Juez competente para conocer, sustanciar y resolver cualquier querrela en mi contra era el Juez Penal; sin embargo, el Juez Penal Temporal, en lugar de proteger mis derechos, actuó sin tener competencia y se equivocó para que el Fiscal formulo cargos-Instrucción Fiscal- y solicito prisión preventiva por un delito que no era de acción pública sino de acción privada, violando varios derechos constitucionales por dos vías: la ejecución de una serie de actos y procedimientos reñidos con el debido proceso por aceptar intervención del fiscal y ordenar mi prisión preventiva; y mediante la omisión, al no haber evitado la violación de los derechos del compareciente, que posteriormente me sentencio y se me privo de la libertad injustamente y permaneciendo en Centro Rehabilitación Social de Varones en Conflicto con la Ley de Esmeraldas.

Las normas constitucionales prescriben que las personas tienen derecho a ser juzgados por una autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, por cuanto la competencia nace en la Constitución y la ley la autoridad judicial debe resolver sobre asuntos propios a su conocimiento y de acuerdo al procedimiento previsto previamente que deben observar todas las partes procesarles.

Lo manifestado se concuerda con el derecho a la seguridad jurídica, que estatuida en el Art. 82 de la Constitución, en el sentido: ... ***“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*** ... (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Siguiendo el orden, el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas DR. FELIX FERNANDO SALDARRIAGA GASPAS, sin respetar el mandato del artículo 76.7 k) de la Constitución de la República, y lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, que determina las causas de nulidad de un proceso. Numeral 1 por falta de competencia y numeral 3 por apartarse del procedimiento, cuando había cumplido las condiciones impuestas por el Juez Penal Temporal, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento, y dicto nuevamente prisión preventiva en mi contra, y ordenó el traslado al Centro Rehabilitación Social de Varones de

Esmeraldas, cuya competencia le corresponde a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por mandato del artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, por medio recurso de nulidad.

Como resultado de esa arbitrariedad del Juez, el Fiscal sin respetar el mandado tanto de la Constitución como del inciso segundo artículo 33 Código Procedimiento Penal, sin ningún fundamento continuó sustanciándose la instrucción Fiscal por un delito que no reunía de característica de acción pública, y en etapa preparación de juicio alego que el acto ejecutado por el suscrito en el grado de responsabilidad de autor se trataba de un delito de acción pública tipificado y reprimido en el artículo 212.5 del Código Penal de la época, Violencia moral o física de odio o desprecio, cuyo elementos enumerados por la fiscalía no son constitutivos que se dieron para que se configuren ese tipo penal, por el contrario, se trataba de un delito tipificado en el artículo 489 Injurias calumniosas y no calumniosas y reprimida en el artículo 495 del citado Código, que no se juzga con dictamen acusatorio fiscal, sino mediante querrela, que no amerita prisión preventiva, sino hay sentencia condenatoria, que no es competencia fiscal su accionar, sino al ofendido, y el Juez Penal DR. FELIX FERNANDO SALDARRIAGA GASPAS, pasando por alto las argumentaciones de defensa esgrimidas tanto del fondo como de forma, aceptó el dictamen acusatorio del Agente Fiscal de Esmeraldas, con aplicación mecánica de la ley penal dictó el Auto de llamamiento a juicio, para atribuirme el cometimiento del delito Violencia moral o física de odio o desprecio, sin verificar los elementos constitutivos del delito que me estaban acusando, que no se adecuaba mi conducta violando el debido proceso legal, de igual modo, incurre los Jueces del Tribunal Garantías Penales de Esmeraldas, para imponerme una sentencia condenatoria en contra de un inocente, que no lo merecía por tipo de delito fraguado en mi contra.

Frente al error judicial y atropello al debido proceso cometido en mi contra desde el inicio imputado, acusado, enjuiciado, sentenciado y privado de mi libertad por un hecho que no constituía delito acción pública hasta que los Jueces de Tribunal de Casación, con una sentencia debidamente motivada, en la parte considerativa calificaron la aplicación indebida del artículo 212.5 código Penal por no estar justificado los elementos de tipicidad y calificaron inadecuada investigación por parte de la Fiscalía en un acto en el cual no corresponde el ejercicio de la acción sino al ofendido, a través de la querrela, portratarse de un delito de acción privada y no de acción pública, razón por la cual mi inocencia jamás fue desvanecida, y terminaron por casar sentencia de los Jueces de la Sala Única Corte Provincial de Esmeraldas.

La violación a la normativa internacional los Artículos 2, 7, 8, 9, 10 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 14, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 25, numeral 2, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 6.2. El daño moral causado.

Mi derecho a la honra y a la dignidad que están consagrados en el artículo 66 de la Constitución de la República que dice. - ... *“Se reconoce y garantizará a las personas: 3.El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”*... (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana de derechos Humanos, fue violado, mi honorabilidad, crédito, responsabilidad y bien ganado prestigio profesional laboral a través de toda mi vida, que fueron como consecuencia de un enjuiciamiento penal injusto con sentencia errada y se me condeno a cumplir una pena, mediante el cual se me privo de la libertad, irrogándome daño moral, que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, y la Convención American de Derechos Humanos, que garantizan a los ciudadanos el derecho a la honra y la buena reputación, por ello todo acto que persiga al desprestigio, deshonor o humillación de un individuo es un quebrantamiento al bien jurídico protegido por la norma suprema, en el presente caso, tuve que soportar prisión de siete meses, víctima de un juicio injusto, tuve que soportar humillación, sufrimiento sobre todo físico y psíquicos, como angustia, ansiedad, humillaciones y se ha acreditado una conducta antijurídica por parte de los operadores de justicia.

La clara manifestación de exceso y de abuso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, con violación a mis derechos garantizados por la Constitución de la República Ecuador; por la privación de mi libertad injusta que me obligo a quedarme sin trabajo e ingresos económicos como abogado en el libre ejercicio, en donde tuve que ausentarme de mi hogar durante largos siete meses ocasionándome graves e irreparables daños. Por haber sido privado de mi libertad, de forma abusiva, maliciosa y dolosa; que yo jamás había sido detenido ni acusado por la comisión de delito alguno y menos privado de mi libertad con prisión preventiva por un delito de acción privada que lo convirtieron en delito acción pública, para expedir sentencia condenatoria en contra de un inocente, en donde es notorio y público que en el Ecuador algunos Centros de privación de libertad de personas adultas en conflictos con la ley y en especial el de la ciudad y provincia de Esmeraldas, se asimilan al infierno, y al estar detenido por una falsa investigación y acusación y envuelto en una maraña judicial por un perverso, experto en este tipo de juicios penales , como lo es el ex Agente Fiscal y hoy Juez de Tribunal de Garantía Penales con Sede en el Cantón Esmeraldas Dr. JHONNY FERNANDO BGEDOYA MEDINA. No solamente yo he sufrido daño sino mi familia y en especial mis hijas, en una consecuencia directa de la acción perversa de los operadores de justicia entre Fiscales y Jueces de lo Penal de la Provincia de Esmeraldas, desde el inicio de la investigación y acusación, demostrando que hay la relación directa entre la conducta antijurídica y el dañoso producido, es decir una relación de causa y efecto; reclamando así la reparación a la reacción que me concede el derecho frente al acto dañoso que ha sido efectuado en mi contra, dando así una conducta

antijurídica por parte de los operadores de justicia que me han ocasionado el daño, quienes vulneraron mi derecho al debido proceso, a la libertad, a mi patrimonio humano, mi tranquilidad y desenvolvimiento normal.

## **ENTREVISTA PARA TRABAJO DE TITULACIÓN EN LA MAESTRÍA DE DERECHO PENAL**

**Nombre del Entrevistado:** Abg. Demecio Ángel  
Molina Mosquera (Acusado-Denunciado)

**Matrícula Profesional 08-2014-65 C.C. 080174257-8**

### **1. ¿Cuál fue el acto de odio que usted cometió, según el Sistema Penal aplicado?**

**R.-** Se me tipificó y sentenció con el Art. 112.5 de Código Penal anterior.

### **2. ¿Dónde considera usted que está la falencia a los problemas en el sistema penal al tratar su caso?**

**R.-** La falencia se concentró en todo el sistema judicial desde la fiscalía en su facultad administrativa de investigar el hecho si se ajustaba al tipo penal del cual se me acusaba, y en la función judicial al no notar que el delito no reunía los presupuestos del cual se me acusó.

### **3. ¿Cree usted que su detención fue ilegal o ilícita? Y por qué**

**R.-** La detención fue ilegal, porque la misma atentó contra una disposición legal; arbitraria, porque se ejecutó sin tener sustento en una disposición legal, e ilegítima, porque independientemente de su ordenación jurídica, atentó de forma injustificada a un derecho fundamental que era mi libertad al acusarme de un delito que era de acción privada y no era necesario la prisión preventiva.

### **4. ¿Considera usted que hubo violación al debido proceso? Y por qué**

**R.-** Existió violación tanto en su procedimiento como en su parte resolutoria al haberse sentenciado por un delito que jamás cometí.

### **5. ¿Cree usted que hay privilegios en la función judicial, para los funcionarios cuando existe un caso en contra de ellos?**

**R.-** Cuando una persona denuncia a un agente fiscal, juez u otro servidor público, las aseveraciones y acusaciones son desvirtuadas por los mismos funcionarios para que el delito quede impune, ya que lo que se investiga siempre es el delito.

**Nombre del Entrevistado:** Abg.  
Jorge Orejuela Ex Fiscal de la  
Provincia de Esmeraldas **Matrícula  
Profesional 08-2001-22**

### **1. ¿Cuál sería su perspectiva o la diferencia entre el código penal derogado y el código orgánico integral penal vigente?**

El código penal anterior era muy permisivo, pero más rígido en la aplicación de las leyes. El COIP es más punitivo, pero en cambio es muy humanista. Es decir, antes la prisión preventiva era medida estricta de decisión inmediata, mientras que actualmente la misma medida es de última ratio. Aunque este COIP ha endurecido sus penas aumentando el tiempo de condena da mayor oportunidad de obtener la libertad antes de llegar al juzgamiento y o culminación de una sentencia

**2. En su visión como concededor del derecho. ¿Según su criterio, cuál de las dos leyes, tendría mayor eficacia en el delito de odio, si los artículos del código penal derogado 212.4, 212.5 y 212.6, en comparación con artículo 177 del COIP vigente**

El Art.177 es más completo y complejo. Sanciona de manera integral toda acción o intención en contra de una conducta antijurídica apegada al delito de odio. Lo malo o lo que le faltó es decir específicamente es el saber clasificar los delitos de odio y que se tomará y considerará COMO UN DELITO DE LESA HUMANIDAD, ya que al igual que la persecución por religión culto etnia raza o ideología (como hacen algunos estados) en ambas circunstancias conduce a la marginación, discriminación y humillación al bien jurídico protegido por la Constitución (libertad de etnia, ideología o culto)

**3. ¿Cree usted que el art 177 del COIP está cumpliendo su función al aplicarlo en la norma legal?**

Sí lo cumple exceptuando lo ya manifestado en respuesta anterior.

**4. ¿Si usted tendría la potestad de reformar el art 177 del COIP, usted lo haría? SI o NO y por qué**

La única reforma que haría sería la de agregar la especificación que verdaderamente se considere como delito de odio y de lesa humanidad y que la CIDH (comisión Interamericana de derechos humanos) participe para estos casos como ente veedor del procedimiento y que al momento de llegar a una sentencia las disculpas públicas que sin parte de la resolución se lo haga por medio de la Corte Interamericana de Derechos.

**Nombre del Entrevistado:** Abg.  
Eliecer Bernal Libre ejercicio de la  
Profesión

**1. ¿Cuál sería su perspectiva o la diferencia entre el código penal derogado y el código orgánico integral penal vigente?**

Desde mi perspectiva, creo que el COIP genera mayor expectativa en cuanto a sancionarse trata, a diferencia del CÓDIGO PENAL derogado, que era muy escueto al determinar responsabilidades, tipos penales y sanciones para la persona infractora.

**2. En su visión como concededora del derecho. ¿según su criterio cuál de**



**las dos leyes, tendría mayor eficacia en el delito de odio, si los artículos del código penal derogado 212.4, 212.5 y 212.6, en comparación con artículo 177 del COIP.**

Primero hay que resaltar, que el art. 177, es el texto tomado exactamente, corregido y/o aumentado, de los artículos 212.4, 212.5, 212.6, resumido en un solo artículo, claro está, tiene mayor eficacia este art. 177, ya que tiene una sanción privativa de libertad superior (1-3), además que se le aumentan agravantes para sancionar con penas más fuertes y contundentes al infractor.

**3. ¿Cree usted que el art 177 del COIP está cumpliendo su función al aplicarlo en la norma legal?**

Este art. 177 definitivamente está plasmado para ser que se cumpla la ley, lamentablemente, los operadores de justicia interpretan a su manera y conveniencia, y no le han venido dando la relevancia que se merece dicho artículo, por lo tanto, no está cumpliendo su función al aplicarlo.

**4. ¿Si tendría la potestad de reformar el art 177 del COIP, usted lo haría? SI o NO y por qué**

No lo reformaría, lo DEROGO de manera ipso facto, porque, como dije en mi respuesta anterior, es un tipo penal que los operadores de justicia interpretan a su manera y conveniencia, no le han venido dando la relevancia para cumplir con su función al aplicar.

## **ESTADÍSTICAS EN ECUADOR**

La existencia de información estadística en relación con los delitos de odio en el Ecuador reciente, pues su tipificación en la ley penal data de marzo de 2009. La información recopilada por la Fiscalía General del Estado — FGE — con respecto a este tema muestra una de las cifras más bajas de noticias de delito registradas en el espectro delictivo del país. Sin embargo, se debe considerar la existencia de una cifra negra de hechos que tal vez por desconocimiento, desconfianza o temor las víctimas no denuncian.

En el Ecuador, según el informe de la encuesta sobre racismo y discriminación más reciente, realizada en el 2004 por la Secretaría Técnica del Frente Social y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el 65% de los habitantes admite la existencia del racismo y la discriminación, pero solamente el 10% se hace responsable de tales prácticas. Esto explica en parte la declaración realizada en el párrafo anterior sobre la existencia de un subregistro que no refleja la realidad ecuatoriana. Según información de la encuesta, los sitios donde más se practica la discriminación son las oficinas públicas, con un 68%, las escuelas y colegios privados (62%), seguidos de bancos, partidos políticos, las universidades y las fuerzas policiales y militares.

A continuación, Perfil Criminológico presenta datos compilados por la FGE de los delitos de odio desde enero de 2012 a septiembre de 2013, en los que se muestran las provincias con mayor incidencia, así como el incremento de noticias de delito en dos periodos comparados. En el gráfico 1 se puede ver

las provincias que presentan mayor porcentaje de noticias de delito que han llegado a conocimiento de la Fiscalía. Guayas se destaca con el 29%, seguido de Pichincha (24%) y Azuay (11%). El total de denuncias es de 254.

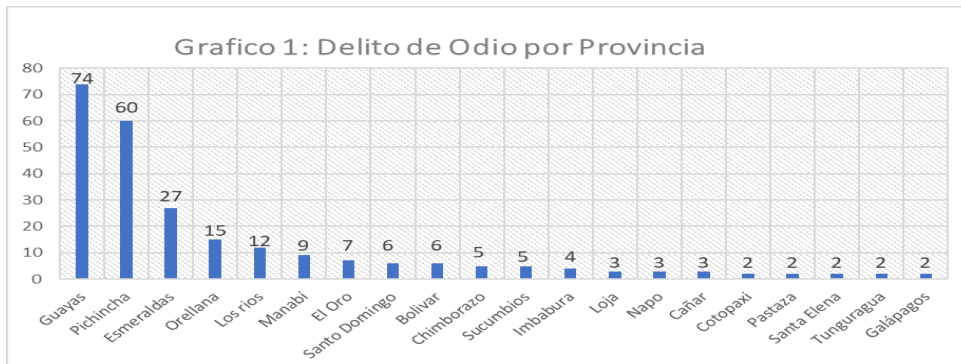


Figura 1 DELITO DE ODIO POR PROVINCIA

Fuente: SIAF-fiscalía general del Estado

Elaboración: Dirección de Política Criminal-unidad de Información criminológica (Delitoscopio) (Zambrano, 2013)

Conforme indica el (gráfico 2), en los períodos de enero a septiembre de 2012 y 2013, las noticias del delito se incrementaron en un 29,5%, lo que podría reflejar que la población victimada está empezando a superar las diferentes causas por las que se abstiene de denunciar.

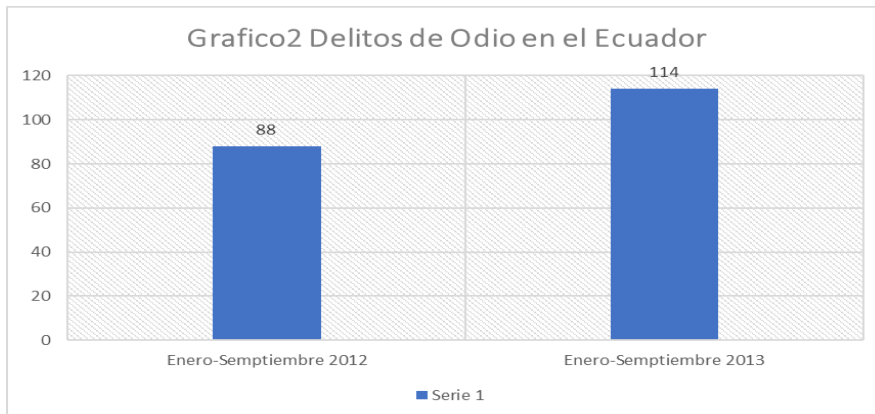


Figura 2 DELITO DE ODIO POR PROVINCIA

Fuente: SIAF-fiscalía general del Estado

Elaboración: Dirección de Política Criminal-Unidad de Información Criminológica(Delitoscopio) (Zambrano, 2013)

En este período de estudio se puede observar también que noviembre de 2012 y julio del 2013 presentan el mayor número de denuncias recibidas conforme la evolución por mes de noticias del delito ingresadas a la Fiscalía General del Estado. Así también, registra una leve tendencia creciente (gráfico 3).

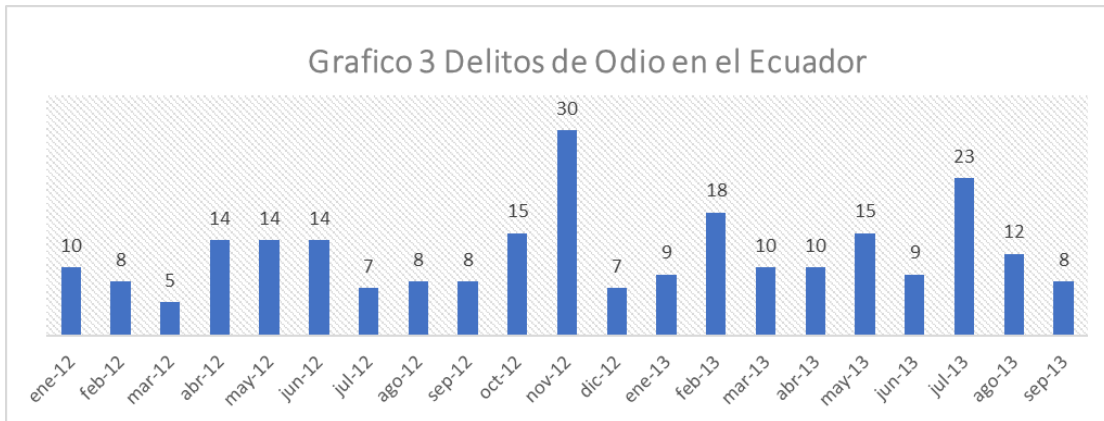


Figura 3 DELITOS DE ODIO EN EL ECUADOR

Fuente: SIAF-fiscalía general del Estado

Elaboración: Dirección de Política Criminal-unidad de Información criminológica (Delitoscopio) (Zambrano, 2013)

Finalmente, en el (gráfico 4), de acuerdo a las distintas formas vinculadas al delito de odio establecidas en la ley penal, Se puede apreciar que la violencia moral o física de odio desprecio alcanza el mayor número de denuncias (102) que representa el 40%, seguidode incitación pública al odio, al desprecio u otras formas de violencia, con el 30%, y esta última modalidad relacionada con los servidores públicos, con un 12%.

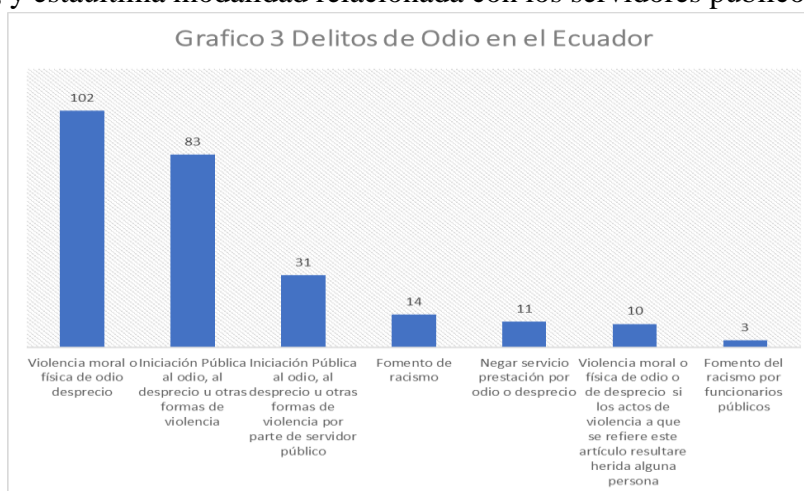


Figura 4 DELITOS DE ODIO EN EL ECUADOR

Fuente: SIAF-fiscalía general del Estado

Elaboración: Dirección de Política Criminal-unidad de Información criminológica (Delitoscopio) (Zambrano, 2013)

## CONCLUSIONES

Nuestra Constitución recoge el derecho a la igualdad y no discriminación en la sección relativa a los principios de aplicación de los derechos humanos. « La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. » Por su parte, en el capítulo sexto relativo a los «Derechos de Libertad», el artículo 66 señala que se reconoce y garantizará a las personas el «Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación».

Pensar en actos de odio y discriminación es regresar al pasado, en el yace tan solo el egoísmo y el deseo personal, las sanciones o normativas creadas buscan que el individuo en su aporte a la sociedad asegure un cambio efectivo, en el que estas actitudes de aspecto discriminatorio desaparezcan, pero en base a un despertar de conciencia que buscan en el individuo un ser más empático, más comprensivo y más solidario con sus congéneres llevando así una sociedad que puede actuar de manera más justa.

Los aspectos discriminatorios van por aspectos de sexo, religión, ideología, color y clase social, en la búsqueda infructuosa del verdadero bienestar se crean proyectos y programas, pero nacen las interrogantes, se reflexiona sobre el resultado de los mismos, como se mide el alcance, son las instituciones pertinentes quienes deben guiarse a realizar planes de trabajo que aseguren el establecimiento de un bienestar común.

Sin embargo, en el presente informe buscaremos también destacar otras medidas tomadas a fin de cumplir con la obligación de protección que tiene el Estado frente al delito de odio y prohibición de discriminación.

El campo educativo tiene una función real, que tanto se articula en los contenidos curriculares estos temas que aseguran que cada individuo está en la capacidad de respetar y hacer respetar los derechos en esta sociedad. Requiere generar estrategias que aseguren la correcta socialización de información, también asegurar que cada persona conoce las leyes y cuida de su cumplimiento no por miedo, sino por un anhelo de mejorar la sociedad en la que vive. El papel del individuo frente a esta problemática debe ser activa e ir en un continuo crecimiento hacia llevar a la sociedad a esferas de tolerancia, crecimiento, respeto y que asegure una vida digna en cada ser humano.

Se espera que se desarrollen programas educativos que inviten a los miembros de la sociedad conocer las ventajas de tener una comunidad unida, alejada de la apatía y se nutra día con día por el deseo de colaboración, solidaridad y anhelo de ser más justos, la justicia aplicada en el trabajo, en la educación, en la familia y como se refleja en una sociedad en continuo progreso.

Nuestro texto constitucional, por una parte, establece con detalle los factores por los cuales una persona no puede ser discriminada y, por otra, reconoce como derechos tanto la igualdad formal como el material, zanjando discusiones teóricas sobre la calidad de derecho de la igualdad formal o sustantiva. Dentro del tema que nos ocupa, la Constitución reconoce, dentro

de los «Derechos del Buen Vivir», el derecho a la comunicación e información. «- Declarase ilegales, y en consecuencia prohibidas en la República, tanto las organizaciones como todas las actividades de propaganda y de

difusión que promuevan la discriminación racial o inciten a ella. - Queda prohibido a las autoridades y a las instituciones públicas nacionales, regionales o locales promover o incitar la discriminación racial.

De la violación de esta prohibición serán responsables las mencionadas autoridades, los representantes legales o los directivos de dichas instituciones, quienes serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y pérdida de los derechos políticos por igual tiempo al de la condena. - A los funcionarios o empleados públicos que cometieren cualesquiera de los delitos de discriminación racial tipificados en este Decreto, se les aplicará las normas especiales previstas en la Constitución Política para el caso de violación de las garantías en ella declaradas». Es importante reconocer la forma cómo en Ecuador se ha constitucionalizado el derecho a la igualdad y no discriminación, por una parte, y, por otra, como se han acogido las diversas recomendaciones de los organismos de protección de derechos humanos, relativas a la tipificación de ciertas manifestaciones de la discriminación. Sin embargo, en el presente informe buscaremos también destacar otras medidas tomadas a fin de cumplir con la obligación de protección que tiene el Estado frente a la prohibición de discriminación.

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación está reconocido tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte. Los Comités que vigilan el cumplimiento de los diferentes instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte, han precisado el contenido del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y las correspondientes obligaciones del Estado. En relación con la discriminación racial y específicamente a la difusión y de declaraciones de incitación al odio, incluso por conducto de los medios de información, en persona, declaraciones personales, e Internet, de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los Estados deben tomar medidas contra todo tipo de difusión, comentarios raciales, de ideas de superioridad e inferioridad de castas o que intenten justificar actos de violencia, odio o discriminación contra las comunidades, personas de distintos sexos, color de piel, cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia, tomar medidas estrictas contra toda incitación a la discriminación o al odio, a la violencia contra las comunidades, incluso por conducto de Internet, tomar medidas para crear conciencia entre los profesionales de los medios de información respecto de la índole y la incidencia de la discriminación basada en la ascendencia. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha explicado que la prohibición de ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

En relación con el sexismo, el machismo, y la discriminación y el odio a la mujer en general, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados están llamados a tomar disposiciones

encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. Entre las medidas recomendadas está la supervisión de la conducta de agentes estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. De hecho, de acuerdo a este Comité los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y sancionar los actos de violencia. En cuanto a la fobia a las diversidades sexuales, los Principios de Yogyakarta señalan que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación y el odio, por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada, incluyendo programas de educación y capacitación para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

En relación a la xenofobia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha indicado que los Estados deben tomar medidas para combatir las actitudes y conductas xenófobas respecto de los no ciudadanos, en particular la incitación verbal al odio y violencia racial. Aporte final a nuestra conclusión, podemos expresar que la construcción del nuevo código orgánico integral penal, tiene grandes falencias al compararlo con el código penal derogado, por su tácita interpretación a diferencia del actual, ya que su interpretación es confusa y no clara al momento de querer aplicar a la forma de odio, o el tipo de odio que se ha causado, el mismo que genera una confusión con la discriminación.

## **RECOMENDACIONES**

Es indispensable propiciar un diálogo entre la Defensoría del Pueblo, La Asamblea Nacional, El Consejo de la Judicatura, Colegios de Abogados, con el fin de conocer bajo qué parámetros se puede realizar las reformas pertinentes para una mayor efectividad en la aplicación de la norma jurídica

en mención a los delitos de odio.

Igualmente, resulta necesario establecer un diálogo, mesas de trabajo, entre las instancias del Estado llamadas a que exista una buena interpretación de las normas jurídicas cuando exista confusión. Se busca de igual forma las instancias que transformen patrones socioculturales con el fin de estudiar conjuntamente los parámetros existentes para saber y analizar los patrones de conducta que llevan a las personas a discriminar u odiar a otras.

Este diálogo podría ser promovido por la Defensoría del Pueblo como entidad llamada a la promoción y protección de los derechos humanos o la Universidad de Otavalo, conocedora de la realidad socioeconómica en nuestro país.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador o la Universidad de Otavalo, podría iniciar este diálogo a través de la exposición de los hallazgos de este artículo científico, pues si bien varios ciudadanos podrán percibir a diario la existencia de los actos de odio o discriminatorio en los lugares que ellos mismos puedan elegir y ver, el análisis de diálogos, guiones, noticias, etc., permitirá a los representantes de estas dos instituciones públicas y privadas.

La Defensoría del Pueblo o la Universidad de Otavalo a fin de continuar con este tipo de análisis, podría impulsar la conformación de un Observatorio ciudadano o apuntalar los ya existentes convocando a sus integrantes a la presentación de los resultados del presente artículo científico y proponiéndoles un trabajo coordinado para la elaboración de estudios posteriores. Un Observatorio es una herramienta que a través de la identificación de indicadores permitirá evaluar porque nacen los delitos de odio en nuestro país, sus motivaciones, el fin de sus resultados

### **Bibliografía**

Acta de Presentación, 2013-0113 (Tribunal tercero de garantías penales de Esmeraldas 14 de Febrero de 2014).

Audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos, 08253-113-2013 (Tribunal

- tercero de garantías penales de ESmeraldas 24 de Abril de 2015).  
Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, N.-2013-113 (Tribunal tercero de garantías penales de Esmeraldas 24 de Abril de 2015).  
Casio Demesio Mosquera, 2013-0113 (Tribunal contencioso administrativo 24 de Abril de 2013).  
C  
Económicos, c. d. (2005). *El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación*. Defensoría del Pueblo.  
Ecuador, C. c. (2018). *El derecho a las personas*. Corporación de estudios.  
Gorky Ortiz Ortiz, J. B. (2015). Violencia Moral o Física de odio y desprecio. *Consejo de la Judicatura*, 1-199.  
Humanos, J. p. (2022). *Jóvenes por los Derechos Humanos*. voces a favor de los derechos humanos.  
Judicial, C. O. (2009). Los fundamentos de derecho. En c. o. Judicial, *Código organico de la función judicial* (pág. 12). Quito : eSilec Profesional.  
PARTE DE DETENCION , 0113 PPL (TRIBUNAL TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE ESMERALDAS 19 de ABRIL de 2013).  
Penal, C. (2010). Incitación al odio y desprecio. *Codigo Penal*, 43.  
Penal, C. O. (2014). Delito de Discriminación. *Código Orgánico Integral Penal*, 67.  
Pueblo, D. d. (2012). Definición que ajusta lo señalado en el plan plurinacional para eliminar la discriminación racial y la exclusión étnica y cultural al habalr de los efectos o resultados del prejuicio racial en la esfera pública. *Igualdad y no Discriminación.*, 8-9.  
Recurso de apelación, 0113-2013 (Tribunal tercero de garantías penales 23 de Abril de 2015).